



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00498-00
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA

**ACTA No. 237 – 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, siendo las 02:30 p.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Dr. Fabian Esteban Cano Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.029.961 y T.P. 322696 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

PARTE DEMANDADA:

- **APODERADA CNSC:** Dra. Karen Gisselt Gutiérrez Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.227.587 y T.P. 278148. A quien se le reconoce personería para actuar.
- **APODERADO UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS:** Dr. Andrey Camilo Abril Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.222.660 y T.P. 332282. A quien se le reconoce personería para actuar.
- **APODERADA MIGRACIÓN COLOMBIA:** Dra. Myriam Buitrago Espitia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.018.748 y T.P. 253323. A quien se le reconoce personería para actuar.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bb592423-2a9a-4c41-a64d-a6ec5baa9026?vcpubtoken=05a71bdd-8768-44fc-aea5-8edbbaa65c03>

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas
3. Fijación del litigio
4. Medidas cautelares
5. Conciliación
6. Pruebas
7. Alegaciones Finales

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La UAE Migración Colombia propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y de falta de legitimación en la causa por pasiva. De igual forma, la CNSC propuso la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad.

Respecto de la ineptitud de la demanda las entidades señalan que el actor no agotó la conciliación prejudicial establecida en el artículo 161 del CPACA.

Migración Colombia sostiene que este no es un caso al que se le pueda dar aplicabilidad de conciliación extrajudicial facultativa, pues la medida cautelar solicitada por el demandante no tiene carácter patrimonial.

Indica que el apoderado del demandante solicitó la medida cautelar que atañe a las acciones populares sustentada en que hay afectación directa y personal de cientos de servidores públicos, desconociendo que el presente caso se trata de una controversia entre partes que tienen intereses subjetivos, y no de una controversia que protege los derechos de grupos de personas.

De la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación.

El requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA fue modificado por el artículo 34 la Ley 2080 de 2021 que entró en vigor el 25 de enero de 2021, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el auto del 19 de enero de 2023 consideró que:

“A partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Debe resaltarse que desde la Ley 1285 se generaron dificultades para exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derechos laborales, por cuanto, a partir de la sentencia de tutela del 1.º de septiembre de 2009 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se presentaron discrepancias sobre cuándo se estaba en el escenario propiamente dicho de un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable.

Y fue precisamente en el trámite legislativo de la que ahora es la Ley 2080, en donde para llegar al aparte final del artículo 161 del CPACA, en la ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se consignó como observación con respecto al texto aprobado por el Senado, lo siguiente: «Con el fin de hacer claridad sobre los asuntos en los cuales la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad facultativo, se ajusta el artículo». Razón por la cual, en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara - número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque aclaraba «cuáles son los asuntos en que la conciliación es facultativa”²

El Despacho negará la excepción propuesta comoquiera que, bajo las anteriores consideraciones, no le era exigible al actor acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control impetrado, teniendo en cuenta el carácter facultativo que el legislador le otorgó a la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales, como el que ahora se ventila en el presente caso.

De la excepción de caducidad.

La CNSC sostiene que la demanda no fue presentada dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado conforme lo establece el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Al respecto el Despacho debe precisar que, de acuerdo con las pruebas aportadas, el acto administrativo mediante el cual la Universidad Distrital y la CNSC resolvieron la reclamación presentada por el actor fue notificado el 19 de agosto de 2022. De tal manera que los 4 meses que contempla la norma corrieron desde el día siguiente, es decir el 20 de agosto de 2022 hasta el 20 de diciembre de 2022. Al

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00016-01, ene. 19/2023. M.P. William Hernández Gómez

ser presentada el 19 de diciembre de 2022 se concluye que fue dentro del término legal.

De la falta de legitimación por pasiva.

Migración Colombia señala que no tiene competencia funcional ni material para atender o cumplir las pretensiones de la demanda, pues la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección y atender las reclamaciones que se presenten por los ciudadanos inscritos está a cargo de la CNSC y la Universidad contratada Francisco José de Caldas -UDFJC.

Al respecto el Despacho considera que le asiste razón a la entidad pues el asunto objeto de debate es competencia tanto de la CNSC como de su contratista. No obstante, se hace necesario mantener la vinculación al proceso en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso por ser la entidad beneficiaria del concurso de méritos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

La apoderada de Migración Colombia presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que desestimó la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación. La sustentación del recurso se realiza desde el minuto 11:25 al minuto 12:11 de la videograbación.

Se corre traslado del recurso a las partes.

Los apoderados de la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas guardan silencio.

La parte actora presenta sus argumentos de oposición desde el minuto 12:40 al minuto 12:54.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho confirma la decisión por cuanto con la modificación de la Ley 2080 de 2021 la conciliación judicial no se exige para asuntos laborales y contrario a lo manifestado por la recurrente, aun cuando el actor no ha sido vinculado, el derecho de acceder a un cargo público ostenta carácter laboral. Sin embargo, con el fin de sustentar jurisprudencialmente esta decisión el Despacho proferirá un auto ampliando la motivación.

RECURSO DE APELACIÓN

No se concede el recurso de apelación, pues de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el auto que resuelve las excepciones previas no es apelable.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. *La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – proceso de selección Nro. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2.*
2. *El señor Miguel Eduardo Muñoz Erazo se inscribió al empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 170272 del proceso de selección Nro. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, el cual ocupa en encargo desde el 01 de marzo de 2022 (hasta el 26 de agosto de 2022).*
3. *El 18 de julio del 2022, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. El demandante obtuvo resultado de NO ADMITIDO con la observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC.”*
4. *El 20 de julio de 2022 el actor presentó reclamación frente a la inadmisión y el 19 de agosto de 2022 la UDFJC y la CNSC la resolvieron negativamente.*
5. *El señor Miguel Eduardo Muñoz Erazo interpuso acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los cargos públicos mediante concurso de méritos, igualdad, entre otros, la cual fue negada mediante fallo de 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto. La impugnación fue conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto - Sala de Decisión Civil – Familia, la cual revocó el fallo de primera instancia y en su lugar declaró la improcedencia de la acción.*

Se concede el uso de la palabra al apoderado que se pronuncie sobre la fijación del litigio. Lo manifestado por el apoderado queda registrado en la videograbación de la audiencia.

Corresponde al Despacho determinar si el requisito de estudio exigido para el empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 170272 del proceso de selección Nro. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2 puede ser suplido con la aplicación de las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015

IV. MEDIDAS CAUTELARES

El actor solicita se decrete la suspensión del acto mediante el cual se resolvió inadmitirlo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA para que se decrete la medida cautelar es necesario que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

*A su vez el Consejo de Estado ha precisado que al resolver la medida cautelar el Juez debe “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus*

sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”³

Revisado el caso, encuentra el Despacho que no se cumple con el elemento de la apariencia de buen derecho ni con el principio de necesidad. Lo primero porque la pretensión del actor aparentemente contradice lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015 y en cuanto a la necesidad comoquiera que se trata de un asunto de mero derecho, el Despacho proferirá sentencia en un término no mayor a diez (10) días.

En ese orden de ideas, se denegará la suspensión provisional solicitada por la parte actora.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada allega el certificado del comité de conciliación y defensa judicial con fecha del 04 de marzo de 2022 en el que resolvió no proponer fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporan como pruebas las aportadas con la demanda y los escritos de contestación.

El Despacho requiere para que se allegue el expediente administrativo donde reposen todos los documentos presentados por el actor en su inscripción. La CNSC manifiesta que la documental se encuentra en su poder, razón por la cual se le asigna la carga probatoria.

El Despacho no librará oficio. Se concede 3 días a la apoderada para que solicite la prueba. La entidad cuenta con diez (10) días para contestar.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL JUEVES 23 DE NOVIEMBRE 9:30 A.M

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia de 15 de mayo de 2015, expediente 11001-03-26-000-2015-00022-00.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8c642315c95b5acea0e9406caf8dea4a96754b8690abe3d85ac2accb8eada9**

Documento generado en 07/11/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>